



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Referencia</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
<b>Demandante</b>	ALVARO GUZMAN ZULUAGA
<b>Demandado</b>	OLGA LUCIA GOMEZ ROBLEDO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2022 00341 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 196 de 2023
<b>Asunto</b>	Repone auto

**ANTECEDENTES**

Desde el pasado, 22 de junio de la anualidad anterior se presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, misma que fue admitida mediante auto del pasado 8 de julio de 2022, la parte demandada se entendió notificada personalmente de la demanda desde el pasado 29 de septiembre de 2022, término dentro del cual presentó contestación de la demanda y a su vez demanda de reconvenición, de dicha demanda se corrió el debido traslado de las excepciones propuesta y el apoderado de la parte demandante presentó memorial donde sustentaba excepciones previas.

De dichas excepciones se corrió el debido traslado y la parte demandada se pronunció al respecto, este despacho judicial resolvió tales excepciones mediante auto interlocutorio N° 107 del 16 de febrero de 2023, donde se ordenó: **“DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PETENSIONES”**.

Dicho auto fue debidamente notificado, y estando dentro del término, el apoderado de la parte demandada presentó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que resolvió la excepción previa junto con él envió de dicho memorial remitió de manera conjunta al apoderado demandante, quien también presentó pronunciamiento frente al mismo.

Tenemos entonces que la parte recurrente manifestó que:

“Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto interlocutorio con fecha del 13 de febrero de 2023 y notificado por estados electrónicos del 14 de Febrero de 2023; por el cual, el Despacho ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en lo siguiente:

Por auto interlocutorio del 13 de Febrero de 2023 y notificado por estados electrónicos del 14 de Febrero de 2023, el Despacho ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, (embargo de los bienes inmuebles, identificados con número de matrícula inmobiliaria: 001-506303, 001-473508 y 001-1076388 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur respectivamente; además del vehículo con placas FXN-972.) aduciendo, que la sociedad conyugal conformada entre los señores ALVARO y OLGA, se encuentra **DEBIDAMENTE** disuelta y liquidada a través de la escritura pública Nro. 13.033 del 21 de Diciembre de 2020, de la Notaria Quince del círculo de Medellín. 2. Procedimiento que, a la luz de la realidad jurídica, es IRREGULAR, ya que el operador jurídico desconoció la normatividad civil en el sentido que, para el levantamiento de las medidas cautelares, el trámite procesal es a través de un INCIDENTE y no una petición dentro del marco de las excepciones previas; actuación que la señora Juez paso por alto. 3. El Despacho, en el auto objeto de reposición y apelación, está AFIRMANDO que la sociedad conyugal se encuentra debidamente disuelta y liquidada, respecto de los inmuebles y el vehículo automotor relacionados como bienes sociales. Así se pronunció: (...) Tenemos entonces, que no debió en su momento aceptarse las medidas cautelares solicitadas, dado que como quedo plasmado en dicha escritura, todo lo atinente a bienes de cada uno de los cónyuges quedo bien plasmado y estipulado, y estaría obrando de mala fe la parte demandante al haber solicitado embargo de bienes, que como se dijo en la cláusula octava ambos cónyuges decidieron mutuamente quedar a paz y salvo por cualquier concepto de la Sociedad Conyugal y a su vez a promover cualquier acción, ante autoridad competente por concepto de gananciales. (...) negrilla fuera de texto. 4. No obstante, de haberse liquidado la sociedad conyugal en CEROS (0), a través de la escritura pública Nro. 13.033 del 21 de diciembre de 2020, de la Notaria Quince del círculo de Medellín, los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 001-506303, 001-473508 y 001-1076388 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur respectivamente; además del vehículo automotor de placas FXN-972, no fueron relacionados en dicha escritura pública. Haciendo un análisis EXHAUSTIVO y PRACTICO, se puede auscultar, que en las respectivas matrículas inmobiliarias, no hay ninguna anotación en la que se indique que los inmuebles, le fueron adjudicados a la parte demandada a través de una liquidación de sociedad conyugal por vía notarial; además, se puede EVIDENCIAR, que los mencionados bienes inmuebles, fueron adquiridos a título oneroso y en vigencia de la sociedad conyugal; menos grave aún, es que el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-506303 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona Sur, se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar, requiriendo por lo tanto de la firma del cónyuge para poder proceder a la respectiva cancelación. (ver pág. 4), Como se dijo anteriormente, la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada, tal cual como se indicó en el hecho OCTAVO de la demanda; pero también se puso de presente, que existían unos bienes que se dejaron de inventariar y quedaron por fuera de esta liquidación; por lo que, de acuerdo con el artículo 502 del Código General Del Proceso, es necesario elaborar unos inventarios y avalúos adicionales, para que finalmente la sociedad conyugal quede debidamente LIQUIDADA. Con fundamento en este hecho se solicitó el embargo y secuestro de los bienes sociales que quedaron por fuera de la liquidación de la sociedad conyugal y cuyo embargo y secuestro está perfectamente autorizado por la ley. Y precisamente bajo esta premisa, el Despacho decreto las medidas cautelares solicitadas, por lo que extraña a este apoderado, que se haya reversado esta medida, cuando se itera, son bienes sociales y que deben ser objeto de una adición a los inventarios y avalúos y por ende objeto de medida cautelar. Liberar estos bienes sociales, atentaría contra el patrimonio de mi poderdante y estaría premiando la MALA FE, con que la demandada liquido la sociedad conyugal, que a sabiendas de la existencia de unos bienes que estaban radicados en cabeza de ella, liquido la sociedad conyugal en CEROS (0).

Adicionó además pantallazos, en los cuales consta lo siguiente:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**  
 Certificado generado con el Pin No: 220617297860764589 Nro Matricula: 001-506303  
 Pagina 8 (TUPC) 2002-29862

Impreso el 17 de Junio de 2022 a las 02:07:26 PM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**  
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Dic. ESCRITURA 308 del 20 de 2014 NOTARIA ENCARNACION DE MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0840 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CON ACORDO PREVIAMENTE  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE Tránsito de dominio real de dominio (Incorpórate)  
 DE INGENIERIA CIVIL S.A.S  
 A. JORGE ROBLEDO OLGA LUCIA CCI 4386632 X

ANOTACION No 884 Fecha: 02-06-2002 Radicación: 3002-38714  
 Dic. OFICIO 12261 del 02-06-2002 FONVALMED de MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: CANCELACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA (840 CANCELACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA DE GRUAVAMEN DE VALORIZACION RESOLUCION 0040514 ESTE Y CERO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE Tránsito de dominio real de dominio (Incorpórate)  
 DE FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN - FONVALMED NIT 900589250

ANOTACION No 884 Fecha: 02-06-2002 Radicación: 3002-38714  
 Dic. OFICIO 12261 del 02-06-2002 FONVALMED de MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: CANCELACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA (840 CANCELACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA DE GRUAVAMEN DE VALORIZACION RESOLUCION 0040514 ESTE Y CERO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE Tránsito de dominio real de dominio (Incorpórate)  
 DE FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN - FONVALMED NIT 900589250

ANOTACION No 884 Fecha: 02-06-2002 Radicación: 3002-38714  
 Dic. OFICIO 12261 del 02-06-2002 FONVALMED de MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: CANCELACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA (840 CANCELACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA DE GRUAVAMEN DE VALORIZACION RESOLUCION 0040514 ESTE Y CERO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE Tránsito de dominio real de dominio (Incorpórate)  
 DE FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN - FONVALMED NIT 900589250

ANOTACION No 884 Fecha: 02-06-2002 Radicación: 3002-38714  
 Dic. OFICIO 12261 del 02-06-2002 FONVALMED de MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: CANCELACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA (840 CANCELACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA DE GRUAVAMEN DE VALORIZACION RESOLUCION 0040514 ESTE Y CERO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE Tránsito de dominio real de dominio (Incorpórate)  
 DE FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN - FONVALMED NIT 900589250

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**  
 Certificado generado con el Pin No: 220617297860764589 Nro Matricula: 001-506303  
 Pagina 9 (TUPC) 2002-29862

Impreso el 17 de Junio de 2022 a las 02:07:26 PM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**  
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN FONVALMED

ANOTACION No 884 Fecha: 02-06-2002 Radicación: 3002-38714  
 Dic. OFICIO 12261 del 02-06-2002 FONVALMED de MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: CANCELACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA (840 CANCELACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA DE GRUAVAMEN DE VALORIZACION RESOLUCION 0040514 ESTE Y CERO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE Tránsito de dominio real de dominio (Incorpórate)  
 DE FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN - FONVALMED NIT 900589250

**NINGUNO TOTAL DE ANOTACIONES: "0"**

SALVEDADES (Información Anterior o Corregida)  
 Anotación No: 0 No corresponde: 1 Radicación: C011-0183 Fecha: 15-03-2011  
 SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL, CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO, MEDELLIN, RES. N. 8590 DE 27-11-2008  
 Anotación No: 0 No corresponde: 2 Radicación: C011-0183 Fecha: 15-03-2011  
 SE INCORPORA NUEVA Y ANTIGUA MATRICULA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 1013  
 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA DNR  
 Anotación No: 0 No corresponde: 3 Radicación: Fecha: 11-06-2002  
 SE INCLUYE ACTUALIZADA CHIFFRICA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL MEDELLIN, RES. 2025507/0863  
 3060002 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 0890 DE 29-07-2002 EXPEDIDA POR LA DNR  
 Anotación No: 1 No corresponde: 14 Radicación: Fecha: 19-01-1989  
 CORREGIDA NOMENCLATURA "VALE"  
 Anotación No: 6 No corresponde: 1 Radicación: Fecha: 13-04-1990  
 006.007 LO ENMENDADO A LO 1.888 VALE  
 Anotación No: 18 No corresponde: 1 Radicación: Fecha: 05-03-1999  
 ANOT. 18 LO CORREGIDO VALOR DEL ACTO, # DE ESCRITURA Y CIUDAD DE NOTARIA, SI VALEN 04.03.99 Y C.C.I.108

**Matricula inmobiliaria nro. 001-1076388:**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**  
 Certificado generado con el Pin No: 220617961360764591 Nro Matricula: 001-1076388  
 Pagina 1 (TUPC) 2002-29862

Impreso el 17 de Junio de 2022 a las 02:07:21 PM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**  
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Dic. ESCRITURA 304 del 20-06-2011 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0840 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CON ACORDO PREVIAMENTE  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE Tránsito de dominio real de dominio (Incorpórate)  
 DE ARGITECTURA Y CONCRETO S.A.S NIT 8006931173  
 A. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDUCIARIO LOTE 40-A-1-3 TORRES DE VALBUENA II ETAPA

ANOTACION No 885 Fecha: 20-11-2011 Radicación: 2011-43308  
 Dic. ESCRITURA 484 del 15-11-2011 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0840 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CON ACORDO PREVIAMENTE  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE Tránsito de dominio real de dominio (Incorpórate)  
 DE ARGITECTURA Y CONCRETO S.A.S NIT 8006931173  
 A. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDUCIARIO LOTE 40-A-1-3 TORRES DE VALBUENA II NIT 800.912.921.0

ANOTACION No 886 Fecha: 05-06-2012 Radicación: 2012-38679  
 Dic. ESCRITURA 474 del 20-03-2012 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0840 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DESPRECAUCION DE HIPOTECA. ESCRITURA NRO. 791 DEL 20-06-2011 DE LA NOTARIA 25 DE MEDELLIN. ANOTACION NRO. 2  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE Tránsito de dominio real de dominio (Incorpórate)  
 DE BANCO OBER S.A. NIT 800.912.921.0  
 A. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VICEPRA DEL FIDUCIARIO LOTE 40-A-1-3 TORRES DE VALBUENA II ETAPA NIT 800.912.921.0

ANOTACION No 887 Fecha: 05-06-2012 Radicación: 2012-38679  
 Dic. ESCRITURA 474 del 20-03-2012 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: TRANSFERENCIA DE DOMINIO TITULO DE BIENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL. 0840 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BIENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL. VENTA DE INTERES SOCIAL.  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE Tránsito de dominio real de dominio (Incorpórate)  
 DE ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VICEPRA DEL FIDUCIARIO LOTE 40-A-1-3 TORRES DE VALBUENA II ETAPA NIT 800.912.921.0  
 A. GOREZ ROBLEDO OLGA LUCIA CCI 4386632 X NIT 800.912.921.0

ANOTACION No 888 Fecha: 05-06-2012 Radicación: 2012-38679  
 Dic. ESCRITURA 474 del 20-03-2012 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO 8  
 Especificación: HIPOTECA EN FAVOR DE INTERVENIENTOS EN EL ACTO DE TRÁNSITO DE DOMINIO INDETERMINADA



*Le reitero mi petición de no acceder a la reposición deprecada por la parte demandante-reconvenida y en su lugar mantener incólume su decisión, lo cual se invocará en su momento al Superior Jerárquico en caso de que se concediese la apelación”.*

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P, establece:

“...**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los

mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

A su vez reza el artículo 90 del C.G.P, que:

***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:***

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”***

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto de fecha del 13 de febrero de 2023, a través del cual este juzgado resolvió la excepción previa **DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PETENSIONES Y A SU VEZ ORDENÓ LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE”**

Dado que encontró ajustado a derecho las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante, y más pese a que se conoció que la Sociedad Conyugal que se había generado por el vínculo que une a la pareja GUZMAN – GÓMEZ, ya se encontraba disuelta y liquidada mediante Escritura Pública N° 13033 del 21 de diciembre de 2020, donde en sus numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO rezan que, (Se anexa pantallazo de la escritura pública mencionada):

**CUARTO.** Que durante la existencia de la sociedad conyugal no adquirieron bienes de ninguna clase y que por tal razón no verifican inventario de bienes activos y pasivos. \_\_\_\_\_

**QUINTO.** Que en esta forma queda disuelta y liquidada en forma definitiva e incondicional la sociedad conyugal que habían formado los comparecientes con ocasión del matrimonio, quienes reafirman que no existen obligaciones en favor de terceros y a cargo de dicha sociedad ni de cada uno de los cónyuges personalmente, sin embargo si resultare algún crédito o cualquier obligación de ella responderá única y exclusivamente el cónyuge que lo suscribió. \_\_\_\_\_

**SEXTO.** Los cónyuges renuncian en forma expresamente desde ahora a cualquier tipo de reclamación sobre bienes que no fueren inventariados, avaluados y adjudicados en este acto y declaran que si existe alguna especie o bien dejado de inventariar, esta especie o bien pertenecerá única y exclusivamente al cónyuge que tenga su posesión, y dominio y ninguna reclamación podrá efectuar el otro cónyuge y expresan además que si existe algún pasivo o deuda exclusiva de uno de ellos, omitido por error o por desconocimiento, dicho cónyuge seguirá respondiendo por él y si existieren activos o créditos de uno de los cónyuges, corresponderá al titular de los mismos.

 **República de Colombia**   
3 Aa066024361

disponer libremente de los mismos. \_\_\_\_\_

**OCTAVO.** Que se declaran mutuamente a paz y salvo en razón de la sociedad conyugal que hoy se disuelve y se Liquidada, y que renuncian a promover cualquier acción, ante autoridad competente por concepto de gananciales. \_\_\_\_\_

Leído este instrumento por los comparecientes, los aprobaron y firman ante mi, el Notario, que doy fé. \_\_\_\_\_

Derechos \$ 123400 RES. 1299/2020 IVA: \$ 28994 \_\_\_\_\_

Recaudo Superintendencia de Notariado y Registro \$ 9900 \_\_\_\_\_

Cuenta Especial de Notariado \$ 9900 \_\_\_\_\_

Se extendió en las hojas de papel notarial números Aa066024360, 066024361

Tenemos entonces, que si bien se dijo que todo lo atinente a bienes sociales o de cada uno de los cónyuges quedo bien plasmado y estipulado en escritura pública ya mencionada, y estaría obrando de mala fe la parte demandante al haber solicitado embargo de bienes, que como se dijo en la cláusula **octava** ambos cónyuges decidieron mutuamente quedar a paz y salvo por cualquier concepto de la Sociedad Conyugal y a su vez a promover cualquier acción, ante autoridad competente por concepto de gananciales, le asiste razón a la parte

demandante, en el sentido de indicar que para proceder con el respectivo trámite de levantamiento de medidas cautelares, se debe interponer el respectivo Incidente de Desembargo, mismo que debe ser presentado por la parte inconforme, haciendo la salvedad a su vez que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandada manifestó que no estaría consagrando lo estipulado en el artículo 598 numeral 4 del C.G.P, este mismo se estaría contradiciendo, dado que se supone que los bienes están en cabeza de la señora OLGA LUCIA GÓMEZ ROBLEDÓ, se entendería entonces que el patrimonio de la misma se estaría viendo afectado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 13 de febrero de 2023, notificado en estados del 14 de febrero siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De con conformidad con lo anterior se ordena **NO LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO** que recaen sobre los bienes solicitados en la demanda principal, por las razones ya expuestas.

**TERCERO:** Se ordena continuar con las demás etapas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA  
JUEZA**

L.

Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67fdcc97c1b16f01a05020ddffc64148575a684d6bc81c2776c034170334723**

Documento generado en 09/03/2023 04:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**